

AUTO N. 01893

“POR EL CUAL SE ACLARAN LOS AUTOS 00326 DEL 17 DE FEBRERO DE 2018 Y 05086 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 00326 del 17 de febrero de 2018, en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, propietario del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SÁNCHEZ**, ubicado en la carrera 88 D No. 75 A – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, el día 12 de septiembre de 2018, previo envió el oficio de citación personal mediante radicado 2018EE63687 del 27 de marzo de 2018, así como el envió del aviso mediante radicado 2018EE119224 del 25 de mayo de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 13 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio con radicación 2019EE98406 del 6 de mayo de 2019, se comunicó a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, del auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto 05086 del 4 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental, formuló cargos en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 80.145.352, propietario del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SÁNCHEZ**, ubicado en la carrera 88 D No. 75 A – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

El precitado acto administrativo fue notificado por edicto al señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, el cual fue fijado el día 2 de febrero del 2021 y desfijado el 6 de febrero de 2021, previo envío del oficio de citación para notificación personal mediante radicado 2019EE282749 del 04 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

En ese sentido, la **Sentencia C-025/09, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)**, indica:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **Del Procedimiento – De La Ley 1333 De 2009 y Demás Normas**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*”

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de ambiente, procederá aclarar los autos 00326 del 17 de febrero de 2018 por el cual se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y 05086 del 4 de diciembre de 2019 por el cual se formuló pliego de cargos, ambos en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, propietario del establecimiento

de comercio **RECUPERADORA SÁNCHEZ**, ubicado en la carrera 88 D No. 75 A – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede la Secretaría a efectuar el análisis jurídico relacionado con el presente caso, referenciando los aspectos de mayor relevancia de la siguiente forma:

DEL CASO EN CONCRETO

Cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que una vez analizado el contenido de los Autos Nos. 00326 del 17 de febrero de 2018 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y 05086 del 4 de diciembre de 2019 por medio del cual se formula pliego de cargos, se evidenció que en los mismos se menciona al señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, como propietario del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SÁNCHEZ**, ubicado en la carrera 88 D No. 75 A – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Sin embargo, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial – RUES-, se evidenció que el establecimiento de comercio **RECUPERADORA SÁNCHEZ**, no se encuentra legalmente registrado.

Que es entonces dable precisar que la afirmación realizada en los Autos Nos. 00326 del 17 de febrero de 2018 y 05086 del 4 de diciembre de 2019, en donde se menciona al señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, como propietario del establecimiento de comercio **RECUPERADORA SÁNCHEZ**, es errónea debido a que dicho establecimiento no está legalmente constituido.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, resulta procedente afirmar que de ninguna manera el caso sub examine, implica que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación de los actos originales, por el contrario, al tratarse de una precisión de

carácter interpretativo la cual ha sido prevista por la doctrina como un mecanismo que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración para lo cual es procedente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo que refiere frente a la aclaración del acto administrativo, como aquel pronunciamiento:

“mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes”.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 45 ibídem respecto a la corrección de errores formales y como quiera que fueron revisados los actos administrativos ya citados, se considera pertinente la aclaración de los Autos Nos. 00326 del 17 de febrero de 2018 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y 05086 del 4 de diciembre de 2019 por medio del cual se formula pliego de cargos, por parte de la Secretaría distrital de Ambiente- SDA, en el sentido de indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352 quien desarrolla sus actividades en el predio de la carrera 88 D No. 75 A – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en los numerales 1° y 8° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

“(…)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el contenido de los Autos Nos. 00326 del 17 de febrero de 2018 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y 05086 del 4 de diciembre de 2019 por medio del cual se formula pliego de cargos, en el sentido de indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta en contra del señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352 quien desarrolla sus actividades en la carrera 88 D No. 75 A – 48 sur de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Los demás artículos y apartes de los Autos Nos. 00326 del 17 de febrero de 2018 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y 05086 del 4 de diciembre de 2019 por medio del cual se formula pliego de cargos, no sufren modificación, aclaración o adición alguna y continuarán plenamente vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ENCISO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.145.352, en la carrera 88D No.75 A -48 sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

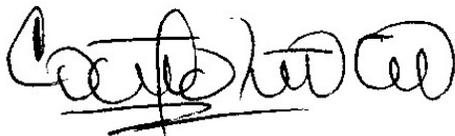
PARÁGRAFO: La persona señalada como infractor en el artículo primero del presente acto, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-192**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0281 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 16/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021462 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 17/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 17/06/2021

Expediente: SDA-08-2017-192